

A

ACCIÓN PENAL PÚBLICA A INSTANCIA PRIVADA

Jur.

Tratándose de una acción penal pública a instancia privada, al no haber solicitado las partes penalidades, la corte no puede, en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, condenar al imputado a prisión, ni al pago de una indemnización, lo cual sería estatuir más allá de lo solicitado. No. 42, Seg., Oct. 2008, B.J. 1175.

Para que proceda la conversión de acción penal pública a instancia privada a acción penal privada, se requiere que el hecho no afecte el interés público. No procede la conversión cuando las infracciones denunciadas eran la asociación de malhechores, la falsedad en escritura pública y el lavado de activos. El Ministerio Público está obligado a continuar con su persecución aun cuando el afectado haya renunciado a la acción. No. 21, Seg., Nov. 2009, B.J. 1189.

El hecho de que se omita notificar la conversión de la acción penal pública a instancia privada a acción penal privada en modo alguno impide conocer la imputación que hace el demandante, bajo el fundamento de que, al admitir el recurso, se violaría el non bis in idem. Para la aplicación de esta excepción se requiere la existencia de un fallo al fondo de una imputación. No. 25, Seg., Oct. 2010, B.J.1199.